

*El Senado y Cámara de Diputados de
la Nación Paraguaya, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza
de -*

LEY :

Art. 1^o La regulacion de los honorarios que pudieran corresponder á los hombres buenos y defensores de matrícula que tengan que intervenir en los juicios á que se refieren los artículos 335 y 336 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder de cien pesos fuertes mensuales, con arreglo al tiempo empleado en el conocimiento de la causa.

Art. 2^o En ningun caso los honorarios á que se refiere lo anterior podrán exceder de sesenta pesos fuertes anuales.

Art. 3^o Que

artículos 758 y 759 del Código de Procedimientos Civil; pudiendo ser apeladas las regulaciones á que se refiere el artículo 757 para ante el Juez Superior inmediato.

Art. 4^o Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.

El P. de la C. de D.D.

ZACARIAS SAMANIEGO

E. Zelada

Secretario

El P. del Senado

JOSE DEL R. MIRANDA

German Jara

Secretario

Asuncion, Octubre 16 de 1890.

Téngase por ley publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR

CÉSAR GONDRA